

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de suscripción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Julio 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército constituye una institución nacional regida por leyes y disposiciones especiales, y cuyo fin principal es mantener la independencia é integridad de la patria y el imperio de la Constitución y las leyes.

Art. 2.º El Rey, con arreglo á la Constitución del Estado, tiene el mando supremo del Ejército y de la Armada, dispone de las fuerzas de mar y tierra, y concede los ascensos y recompensas militares.

La organización del Ejército corresponde al Rey, mediante su Gobierno responsable, y dentro de la presente ley, de la de presupuestos y de las que fijen cada año la fuerza militar permanente.

Cuando el Rey, usando de las facultades que le compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando del Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare, no necesitarán ir refrendadas por ningún Ministro responsable.

Sin embargo, si el Ejército en que se presenta el Rey está en operaciones de campaña, su General en Jefe tomará la denominación y ejercerá las funciones de Jefe de Estado Mayor general; en tal concepto firmará todas las órdenes el Soberano, y por consiguiente asumirá la responsabilidad de la ejecución.

Las proclamas dirigidas por el Rey con cualquier motivo á las tropas, llevarán su firma únicamente.

La determinación de ponerse el Rey al frente de fuerzas del Ejército, quedará siempre bajo la responsabilidad de los Ministros.

Art. 3.º El mando militar de las fuerzas del Ejército se extiende á todo el personal y material de éstas; á la dirección, gobierno, policía y administración de los servicios en todos los ramos que afecten á las mismas, y con arreglo á las disposiciones legales, al ejercicio de la jurisdicción de Guerra correspondiente, y á las funciones que marquen las leyes á la Autoridad militar en el territorio donde se ejerza.

Art. 4.º Al Ministro de la Guerra corresponde la organización y gobierno del Ejército y de los ser-

vicios militares, estando á su cargo la administraci3n y direcci3n superior del mismo.

Art. 5.º Todas las fuerzas militares de la Naci3n constituirán un solo Ej3rcito, y cada Arma, Cuerpo 3 Instituto tendr3 un escalaf3n particular, obteniendo los ascensos con arreglo á 3l.

El Ej3rcito lo formarán:

El Estado Mayor general.

El Cuerpo de Estado Mayor.

Las tropas de la Real Casa.

El Arma de Infantería.

La de Caballería.

La de Artillería.

El Cuerpo de Ingenieros.

El de la Guardia civil.

El de Carabineros.

El Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Tambi3n formarán parte del Ej3rcito en concepto de Auxiliares suyos los Cuerpos siguientes:

Primero. El Jurídico.

Segundo. El de Intendencia.

Tercero. El de Intervenci3n.

Cuarto. El de Sanidad Militar, con sus dos secciones de Medicina y Farmacia.

Quinto. El de Tren.

Sexto. El de Clero castrense.

S3ptimo. El de Veterinaria.

Octavo. El de Equitaci3n.

Los cuerpos auxiliares de Intendencia 3 Intervenci3n, constituirán una sola escala, cuyas funciones son las que se dividen.

Para completar el mecanismo necesario á la realizaci3n de las diversas funciones t3cnicas y Administrativas que est3n á cargo del Ej3rcito, habr3 tambi3n con funciones pol3tico-militares y con categorías asimiladas á las de aqu3l, los Cuerpos y empleos siguientes:

El Cuerpo auxiliar de Oficinas.

La brigada obrera y topogr3fica de Estado Mayor.

El Cuerpo de Practicantes.

El personal auxiliar de la Intendencia.

El del material de Artillería, así pericial y obrero como no pericial.

El del material de Ingenieros de iguales condiciones.

El de Porteros, Mozos y Ordenanzas de los Centros militares.

Los institutos de la Guardia civil y de Carabineros y cualesquiera otros armados que en lo sucesivo se constituyan militarmente, dependerán del Ministerio de la Guerra para los efectos de la organizaci3n y disciplina, y cuando por causa 3 estado de guerra dejasen de prestar el servicio que particularmente les est3 encomendado 3 se reconcentrasen para ejercer una acci3n militar, dependerán tambi3n del Ministerio de la Guerra y de las Autoridades militares como fuerzas armadas.

Art. 6.º Para pertenecer á la clase de Oficiales activos de las Armas 3 Institutos del Ej3rcito, se habr3 de ingresar previamente en la Academia general, sujet3ndose para el ingreso y permanencia en ella al r3gimen y programas de estudios que al efecto rijan, excepto el Bachillerato para los individuos del Ej3rcito.

Para obtener plaza de alumno en la citada Academia, ser3n preferidos en igualdad de circunstan-

cias los sargentos, cabos y soldados, que antes de cumplir veintisiete a3os de edad y despu3s de llevar dos de permanencia en filas las soliciten, los cuales figurar3n como alumnos externos, disfrutando mientras cursen sus estudios del haber 3 sueldo íntegro y de cuantas obvenciones les correspondan, teniendo adem3s la gratificaci3n que se juzgue necesaria para que puedan atender decorosamente á su subsistencia.

Los sargentos alumnos de la Academia de Zamora que se hallen cursando sus estudios 3 los hayan terminado á la promulgaci3n de la presente ley, conservar3n todos sus derechos anteriores con arreglo á las prescripciones vigentes.

Los sargentos que despu3s de ingresar en la Academia sean expulsados, no podr3n volver á las filas, y pasar3n precisamente á la situaci3n que por la ley de Reclutamiento les corresponda.

Los sargentos que teniendo buen comportamiento y reconocida aptitud, no aspiren á ser Oficiales, podr3n ser admitidos á tres períodos de reenganche, siempre que el 3ltimo espere antes de cumplir la edad reglamentaria para el retiro.

En cada uno disfrutar3n un premio pecuniario, cuya cuantía fijar3 el oportuno reglamento; y cuando á voluntad propia 3 por ministerio de la ley pasen á la situaci3n de retirados, se les otorgar3n los derechos pasivos correspondientes á los empleos de Alférez, Teniente 3 Capit3n, seg3n el premio de que estuvieran en posesi3n.

Art. 7.º Los empleos y clases del Ej3rcito son por su orden de categorías los siguientes:

Capit3n General.

Teniente General.

General de divisi3n.

General de brigada.

Coronel.

Teniente Coronel.

Comandante.

Capit3n.

Primer Teniente.

Segundo Teniente.

Alférez alumno.

Sargento.

Cabo.

Los Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros, podr3n obtener todos los empleos hasta el de Capit3n General.

Los empleos de los Cuerpos Jurídico, de Sanidad, Intendencia, Intervenci3n, Clero castrense, Veterinaria, Equitaci3n y Auxiliar de Oficinas se distinguir3n por sus denominaciones especiales, y tendr3n con los del Ej3rcito las asimilaciones conocidas, siendo el t3rmino de la carrera en cada uno de 3stos el siguiente:

Los de Sanidad, Intendencia 3 Intervenci3n el de Inspector, Intendente 3 Interventor general respectivamente.

Los del Cuerpo Jurídico militar, el de Consejero togado.

Los del cuerpo de Inválidos, el de Coronel.

Los del Cuerpo Auxiliar de Oficinas, el empleo asimilado al de Coronel.

El Clero castrense y los Cuerpos de Equitaci3n y Veterinaria tendr3n como 3ltimo ascenso en sus es-

calas respectivas una plaza para cada uno de dichos Cuerpos, asimilada al empleo de Coronel.

Los demás Cuerpos tendrán por límite de sus carreras ó profesiones el que los reglamentos determinen.

Art. 8.º No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive.

Los Oficiales particulares de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, y las clases asimiladas de las político-militares y auxiliares, ascenderán en tiempo de paz hasta el empleo de Coronel inclusive por rigurosa antigüedad sin defectos, quedando prohibida, así en paz como en guerra, la concesión de empleos de Ejército ó personales, grados, sobregrados y mayores antigüedades. También quedan prohibidas en tiempo de paz las recompensas y gracias de carácter colectivo.

Para obtener el ascenso á que se refiere el párrafo anterior, será indispensable haber ejercido durante dos años el mando correspondiente al empleo inferior inmediato. Quedan exceptuados de esta obligación los Jefes, Oficiales y asimilados á quienes á la publicación de la presente ley falte menos de los dos años que en ella se exigen para ascender por antigüedad, y los que por causas ajenas á su voluntad no hubiesen podido obtener colocación con mando, después de solicitada ésta con la anticipación necesaria. Los exceptuados por estos conceptos deberán reunir las condiciones para el ascenso establecidas en las disposiciones vigentes.

En todo tiempo el ascenso á Oficial general y sus asimilados en las distintas categorías será por elección, dentro de los límites que el reglamento de Ascensos que ha de dictarse determine.

A fin de que en el Estado Mayor general tengan representación todas las Armas y Cuerpos del Ejército, se establecerá en tiempo de paz entre todos ellos un turno invariable para el ingreso en tan alta jerarquía, y observándolo estrictamente se proveerán las vacantes de la escala de Generales de brigada de forma que el número de Coroneles de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Alabarderos, Guardia civil y Carabineros que obtengan ascenso, sea proporcional al número de Coroneles que constituyan las plantillas respectivas. Si por caso muy excepcional y justificado fuera preciso alterar dicho turno, se compensará la alteración al proveerse las primeras vacantes que ocurran.

En los Cuerpos é Institutos del Ejército en que al publicarse la presente ley existan Jefes ú Oficiales con el empleo de Ejército ó personal de Coronel, se sumarán éstos hasta su completa amortización con los Coroneles efectivos del Cuerpo en que sirven para los efectos de la proporcionalidad en el ascenso.

Las Cortes fijarán todos los años en las leyes de Presupuestos las plantillas que juzguen necesarias para cubrir las necesidades del servicio, sin que en el transcurso del año económico puedan introducirse alteraciones que no estén aprobadas por el Poder legislativo.

Art. 9.º Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz á los Oficiales generales y particulares del Ejército y sus asimilados, serán las siguientes:

Primera. Mención honorífica.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, según el reglamento de la Orden.

Tercera. La misma Cruz pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz como distintivo.

Cuarta. La misma Cruz pensionada como en el caso anterior con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial general.

Las recompensas tercera y cuarta no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta consultiva de Guerra, expresándose el mismo en las relaciones mensuales que se publiquen en la *Gaceta* oficial.

La recompensa cuarta se reservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento.

Dos pensiones de estas Cruces serán en todo incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos de Ejército ó personales á los Jefes, Oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten, y en este caso la pensión de la recompensa tercera caducará al amortizarse el empleo de Ejército ó personal.

Art. 10. Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas serán premiados en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados, y de los Cuerpos é Institutos del Ejército, con las recompensas que expresa la siguiente escala:

PRIMER GRUPO.

Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos.

SEGUNDO GRUPO.

Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenezca el ascendido hasta Coronel y desde éste en adelante el de Oficial general que corresponda.

TERCER GRUPO.

Primera. Cruz de una Orden militar especial, cuya institución se autoriza por la presente ley. Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo, en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de derechos pasivos á los interesados y sus familias. La pensión caducará al ascenso con todos sus efectos, conservándose el uso de la Cruz.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la presente ley se hallen en posesión del empleo de Ejército ó personal obtendrán la Cruz con la posesión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquél la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden militar podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos.

Segunda. Cruz del Mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz. Para los que se hallen en posesión de empleos de Ejército ó personales regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

Tercera. La misma Cruz sin pensión, conforme al reglamento de la Orden.

Cuarta. Mención honorífica

CUARTO GRUPO.

Primera. Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

Segunda. Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada Cuerpo.

Tercera. Abonos de doble tiempo de campaña á los que cumpliendo las condiciones que el Gobierno determine hayan asistido á las operaciones más activas y arriesgadas. Es permutable, á instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercero.

Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales con las colectivas del cuarto grupo, y lo es también con la Cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo.

No son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones correspondientes á las recompensas primera y segunda del tercer grupo.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más Cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo, siempre que el importé total de las pensiones, más el sueldo del condecorado, no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Coronel.

La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

La recompensa del segundo grupo no podrá obtenerse sino mediante juicio de votación, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de formación de propuestas. En este juicio tomarán parte los Jefes á que correspondan de la sección, cuerpo, columna, brigada ó división, que habiendo concurrido al hecho de armas sobre que verse, tengan que dirigir al Superior inmediato la primera relación del suceso. Cuando la propuesta se formule se unirá á ella precisamente el expediente del juicio de votación.

Las recompensas primera y segunda del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido á la Superioridad en la forma que determine el reglamento.

Las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las plantillas orgánicas de todo el Ejército du-

rante el período de guerra las cubrirán, en primer término, los ascendidos por mérito de guerra, y si terminada ésta hubiese algún excedente, se aplicará á su amortización el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Para obtener ascenso por mérito de guerra será indispensable haber ejercido el mando correspondiente al empleo inferior inmediato, pero sin la limitación de dos años que para tiempo de paz establece el art. 8.º

Art. 11. En tiempo de paz y sólo en casos muy extraordinarios podrán considerarse como hechos de guerra, para la concesión de las recompensas de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un militar, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa rebelde ó sediciosa, la someta á obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida;

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación;

Y aquellos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar, en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de la tropa á sus órdenes y la paz pública.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe de la Junta superior consultiva de Guerra.

El Real decreto y el informe se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la orden general del Ejército, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 12. La escala de recompensas que hayan de otorgarse en paz y en guerra á los individuos y clases de tropa la determinará un reglamento.

Art. 13. Quedan subsistentes en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre de 1878, ó en cualquiera otra en la actualidad vigente, salvo en aquellos puntos que expresamente resulten derogados ó modificados por la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La ley de 10 de Julio de 1885 no podrá ser modificada ni alterada sino directamente y por medio de una ley especial.

Exceptúase únicamente el precepto relativo al tiempo de servicio que deben tener los sargentos para optar á sus mayores beneficios, que podrá ser rebajado por el Ministro de la Guerra hasta el minimum de seis años.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. Los Oficiales generales que figuran actualmente en las escalas de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor seguirán desempeñando los cargos que corresponden á esas categorías en los respectivos Cuerpos, siendo igualmente preferidos para ejercerlos cuando por el ascenso pasen á figurar exclusivamente en la escala del Estado Mayor general.

Segundo. Los Jefes y Oficiales que actualmente figuran en el Cuerpo de Estado Mayor de plazas se-



guirán disfrutando de los derechos de que están en posesión hasta la completa extinción de dicho personal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Guerra, José Chinchilla.

(Gaceta 20 Julio 1889).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles se compondrá:

1.º De los actuales Inspectores y Comisarios que en 31 de Diciembre de 1888 hubiesen cumplido ocho años de servicios en el mismo Cuerpo, sin nota desfavorable.

2.º De los actuales Inspectores y Comisarios que sin tener en aquella fecha los expresados ocho años de servicios, hubiesen ingresado en el Cuerpo con arreglo al Real decreto de 7 de Enero de 1887, habiendo sido examinados y aprobados dentro del plazo señalado por la Real orden de 30 de Diciembre de 1888.

3.º De los Inspectores y Comisarios que en adelante obtengan su nombramiento definitivo con arreglo á las disposiciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Para la provisión de las vacantes que por cualquier concepto ocurran en las clases desde Comisario segundo á Inspector Jefe, se establecen tres turnos: uno para la antigüedad, sin nota desfavorable; otro para la elección entre los funcionarios de la categoría inmediatamente inferior que lleven por lo menos dos años en el desempeño del cargo, y otro para los cesantes de la misma categoría y clase en el Cuerpo, que sin nota desfavorable contasen al ser separados ocho de servicios en el mismo.

Las vacantes de Comisarios terceros se proveerán siempre libremente.

Art. 3.º Los nombramientos de Comisarios terceros, que corresponden al Ministro de Fomento, tendrán el carácter de interinos, quedando sin efecto si los nombrados no se presentaren á los exámenes más próximos, ó si, presentados, no mereciesen la aprobación del Tribunal calificador. Los que fueren aprobados en estos exámenes obtendrán desde luego su nombramiento definitivo.

Art. 4.º Las materias sobre que han de versar los exámenes á que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

Primer grupo: Lectura y escritura. Gramática castellana y Aritmética.

Segundo grupo: Principios de Contabilidad. Principios de Derecho mercantil. Legislación general de Ferrocarriles. Servicio del tráfico. Reglamentos particulares relativos á la parte mercantil de las Compañías. Nociones generales de tarifas y de los reglamentos de señales y telégrafos.

Quedan dispensados de sufrir el examen de las materias comprendidas en el primer grupo los Oficiales del Ejército y los que posean un título académico ó profesional.

Art. 5.º El Tribunal ante el cual han de verificarse los ejercicios se nombrará para cada año, á propuesta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, componiéndose de un Presidente, que será individuo de esta Junta, y de seis Vocales, de los cuales tres serán Catedráticos de asignaturas análogas á las materias del segundo grupo, de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, de la Escuela de Ingenieros de Caminos y de la Escuela de Comercio de Madrid, y los otros tres personas de reconocida competencia en el ramo, con exclusión de todo funcionario administrativo del Ministerio y de los que pertenezcan á Compañías de Ferrocarriles. El Tribunal se reunirá en 1.º de Noviembre de cada año para examinar á los nombrados interinamente hasta tal fecha, calificándolos de aprobados ó reprobados, y levantando acta, que remitirá al Ministro, firmada por el Presidente y los Vocales. Los exámenes terminarán necesariamente antes del 1.º de Enero siguiente, y los que resultaren reprobados por el Tribunal perderán todo derecho á ingresar en el Cuerpo, no pudiendo, en su consecuencia, volver á obtener nombramientos interinos á su favor.

Art. 6.º La aprobación de los exámenes á que el presente decreto se refiere como para obtener el nombramiento definitivo, acredita los conocimientos en las materias del ramo sin conferir derecho alguno á la inamovilidad.

Art. 7.º No es aplicable lo dispuesto en el artículo anterior á los funcionarios comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º del presente decreto, respecto de los cuales continuará en vigor el art. 10 del Real decreto de 7 de Enero de 1887, si bien sustituyendo el informe del Tribunal de exámenes por el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 8.º Todos los inspectores y Comisarios que existen en la actualidad y no se hallen comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º del presente decreto, se reputan como interinos, quedando sin efecto sus nombramientos si no se presentaren ó no fuesen aprobados en los primeros exámenes que se celebren después de la publicación del presente Real decreto.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores referentes al personal de la Inspección administrativa y mercantil de ferrocarriles que se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El

Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

(Gaceta 19 Julio 1889).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general, en virtud de una consulta del Administrador de la Aduana de Bilbao, acerca de las dificultades que ofrece el cumplimiento de la prevención 8.ª de la circular de 29 de Junio último disponiendo que en los despachos de entrada y salida por cabotaje de los aguardientes, alcoholes y bebidas espirituosas se realice por los Ingenieros industriales, después del reconocimiento por los Vistas, la inspección facultativa de aquéllos, á los efectos del impuesto especial, creado por la ley de 21 de Junio de este año.

Considerando que es dilatorio que los Ingenieros industriales realicen la inspección facultativa de todos los alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas que circulen por cabotaje, y que de dicha inspección no puede derivarse nada que afecte á los deberes que la ley y el reglamento imponen á las Administraciones de Aduanas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y la de Impuestos, se ha dignado mandar que quede sin efecto la prevención 8.ª de la circular de ese Centro de 29 de Junio último; y que, solo en el caso de que á la entrada ó á la salida por cabotaje de los aguardientes, alcoholes, vinos y demás bebidas espirituosas existan sospechas de que se defrauda el impuesto, se proceda á su reconocimiento por el Ingeniero industrial respectivo si le hubiere en la Aduana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.—González.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 19 Julio 1889.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la Cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga y los Supernumerarios ó Auxiliares que se hallen comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884 y 9.º del de 23 de Agosto de 1888, siempre que unos y otros estén en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* las de provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZÁRAGOZA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad la plaza de Director de Museos anatómicos, dotada con el sueldo de mil quinientas pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á la oposición, es necesario acreditar:

Ser español.

Haber cumplido veinte años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

El opositor que se halle en este caso y obtenga la plaza, deberá adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad ante el Tribunal que se nombre por el Rectorado y consistirán.

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes cinco á Anatomía descriptiva general y Patología, y las otras cinco sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

2.º En preparar durante veinticuatro horas una lección anatómica, elegida de tres sacadas á la suerte de entre un número diez veces mayor que el de opositores. En sesión pública, y en menos de una hora, explicará el ejerciente así las partes preparadas como los métodos de preparación.

3.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida del mismo modo que la anterior. Al efecto señalará el Tribunal el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo el opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público las partes preparadas y el método seguido en su preparación.

Para estos dos ejercicios se facilitará á los opositores uno ó dos ayudantes de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo, y se les permitirá consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

4.º En una preparación de Histología, sacada á la suerte, preparada y explicada en las mismas condiciones que el ejercicio anterior.

Para pasar de un ejercicio á otro, será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

El opositor que obtenga la plaza no adquirirá con ella más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el improrrogable término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 10 de Julio de 1889.—El Vicerrector, Clemente Ibarra.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Borja.

D. Florencio Ballarin y Larruga, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en cierta causa criminal, he acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes, situados en el pueblo de Agón y sus términos, como de la pertenencia de Lucía García de Gracia, y son á saber:

1.ª La cuarta parte proindiviso de un campo, situado en la partida de la Iruela, su cabida todo él de seis hanegas tierra; que confronta al Saliente con carretera, al Poniente con viña de D. Joaquín Durango, al Mediodía con otra de Juan de Gracia y al Norte con campo de Manuel Numancia: por precio dicha cuarta parte de 7 pesetas 50 céntimos.

2.ª La cuarta parte proindiviso de otro campo, situado en la partida del Barrillar, su cabida todo él la de tres hanegas tierra; que confronta al Saliente con campo de los herederos de Alberto Arostegui, al Poniente con otro de D. Francisco Sarriá Bea, al Mediodía con el de los herederos de Joaquín Cavero y al Norte con otro de los herederos de Juan García: por precio de 2 pesetas 50 céntimos.

3.ª La mitad proindiviso de una casa, situada en la calle de las Eras, sin número marcado, cuya medida superficial se ignora; confrontante toda ella por derecha entrando con casa de Juan de Gracia, por izquierda con otra de Antonia Lahuerta y por espalda con corral de María Ordiñola: por precio de 160 pesetas.

4.ª Y la mitad proindiviso de una era de pan trillar, situada en la partida de las Eras, su cabida toda ella la de dos almudes tierra; que confronta al Saliente con calle, al Poniente con cauce del río Huecha, al Mediodía con era de Antonia Medina y al Norte con corral de Juan Lacaba: por precio de 50 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 14 de Agosto próximo siguiente, á las diez y media de su mañana; advirtiéndose que la falta de títulos de propiedad se está sufriendo en la forma dispuesta por la vigente ley Hipotecaria; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente el 10 por 100 del mismo.

Dado en Borja á 19 de Julio de 1889.—Florencio Ballarin.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Caspe.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

En virtud del presente hago saber: Que para pago de costas impuestas á Bernarda Zaporta Poblador en causa querella, sobre injurias á la misma, contra Manuela Albiac Bondia, se venden en pública subasta, como propias de la primera, las fincas siguientes:

Un campo, regadio, sito en el término de esta ciudad, partida denominada Fajudas, inculto, de un cuartal, dos almudes de cabida, ó sean 13 áreas, 50 centiáreas; linda al Este con montes, al Oeste con Simón Zaporta, y al Sur y Norte con viuda de Miguel Francín: tasado en 16 pesetas.

Otro campo, también inculto, sito en dicho término, partida Collado, de tres almudes de cabida, ó sean una área, 78 centiáreas; linda al Este y Sur con Domingo Trems, y al Oeste y Norte con acequia: tasado en 7 pesetas 50 céntimos.

Otro campo, regadio, sito en dicho término, partida Capellán, de tres cuartales, dos almudes de cabida, ó sean ocho áreas, 34 centiáreas; linda al Este con Fillola, al Oeste con Domingo Trems, al Sur con Tomás Vicente y al Norte con Francisco Samper: tasado en 85 pesetas.

Otro campo, también regadio, sito en dicho término, partida Val de la Villa, de un cuartal, tres almudes de cabida, ó sean cuatro áreas, 16 centiáreas; linda al Este con brazal de riego, al Oeste con Mariano Maranillo, al Sur con Antonio Rafales y al Norte con Francisco Berquill: tasado en 52 pesetas.

Una tercera parte de la mitad de una casa, sita en esta ciudad, y su calle de San Miguel, señalada con el núm. 9, compuesta de planta baja con cuadra y un pequeño corral descubierto, piso principal y desván, todo en mal estado de conservación; linda por la derecha entrando con Agustín Cebrián y por la izquierda con la de José Anés: tasada en 64 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 10 del próximo mes de Agosto, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte; advirtiéndose no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho; que para tomar parte en la subasta habrán de depositar los licitadores el 10 por 100 del valor con que figuran tasadas, y que la venta se hace sin suplir los títulos de posesión de ellas, que serán de cuenta del rematante.

Dado en Caspe á 16 de Julio de 1889.—Francisco Aznar Davó.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

Sos.

D. Casimiro Jimeno Ballesteros, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado José Primicia y Arcal, vecino de Artieda, en causa sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á dicho procesado, sitios en los términos del mencionado pueblo, que á continuación se expresan:

Un corral, sito en el pueblo de Artieda, calle de la Plaza, de dos pisos y de 28 á 30 metros cuadrados de superficie; lindante á la derecha entrando con otro de Manuel Mancho, á la izquierda con casa de José Chaverri y á la espalda con huerto de Manuel Mancho; se halla señalado con el núm. 25: tasado en 180 pesetas.

Una huerta, en las dusas del pueblo, llamada Aguachinal, de seis almudes de sembradura; lindante al N. y S. con camino y acequia, al E. con otra de Juan José Blanzaco y al O. con otra de Liborio Soterías: tasada en 12 pesetas.

Un huerto en la Fuente, de dos almudes; linda al N., E. y S. con barranco, y al O. con campo de Gregorio Galín: tasado en 8 pesetas.

Otro huerto en la partida de las Moreras, de dos almudes; lindante al N. y E. con Miguel Soterías, y al S. y O. con barranco: tasado en 8 pesetas.

Un campo en la misma partida, de cuatro fanegas; lindante al N. y E. con barranco, al S. con José Casaus y al O. con José Solana: tasado en 48 pesetas.

Otro campo en la misma partida de Moreras, de dos fanegas y seis almudes; lindante al N. con José Solana, al E. con camino, al S. con Mariano Marraco y al O. con Liborio Soterías: tasado en 30 pesetas.

Otro campo en Viñero, de ocho fanegas; lindante al N. con campo de Manuel Mancho, al E. con otro de Ramón Pérez, al S. con camino y al O. con acequia: tasado en 80 pesetas.

Otro en la misma partida, de dos fanegas; linda al N. con campo de Juan Mancho, al E. con acequia, al S. con José Zubieta y al O. con José Arcas: tasado en 20 pesetas.

Otro en la misma partida, de tres fanegas; lindante al N. con lastra de Antonio Lagoma, al E. con otra de Joaquín Casaus; y al S. y O. con campo de Manuel Primicia: tasado en 30 pesetas.

Otro campo en Peronero, de dos fanegas; lindan-

te al N., E. y O. con barranco, y al S. con Mariano Marraco: tasado en 20 pesetas.

Otro en Rienda, de cuatro fanegas; lindante al N. y O. con Manuel Primicia, al E. con cantera y al S. con lastra de Matías Palacio: tasado en 48 pesetas.

Otro en el Saso, de una fanega y seis almudes; lindante al N. con camino, al E. con Raimundo Pérez, al S. con común y al O. con Francisco Clemente: tasado en 30 pesetas.

Otro en la misma partida y de la misma cabida; lindante al N. con camino, al E. con Juan José Blanzaco, al S. con Raimundo Pérez y al O. con Miguel Soterías: tasado en 30 pesetas.

Otro en la misma partida, de una fanega y seis almudes como los anteriores; lindante al N. y E. con Ramón Arguedas, al S. con Gregorio Galino y al O. con Miguel Soterías: tasado en 30 pesetas.

Otro en la misma partida, de dos almudes; lindante al N. con camino, al E. con Juan José Blanzaco, al S. con Raimundo Pérez y al O. con Miguel Soterías: tasado en 5 pesetas.

Una viña en Viasues, de cuatro fanegas; lindante al N. con cantera, al E. con Francisco Mancho, al S. con Francisco Iguacel y al O. con Angel Clemente: tasada en 20 pesetas.

Una era de trillar en las del pueblo, de dos almudes; lindante al N. con corral embargado al procesado, y al S., E. y O. con camino: tasado en 25 pesetas.

Una lastra en Carrera-huerta, de cuatro fanegas; lindante al N. con otra de Ramón Pérez, al E. con camino, al S. con Sebastián Pérez y al O. con camino: tasada en 80 pesetas.

Otra lastra en Machacán, de dos fanegas; linda al N. con camino, al E. con Gregorio Galino, al S. con Antonio Lagoma y al O. con José Arcas: tasado en 20 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar el día de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que no existen títulos de propiedad de las fincas.

Dado en la villa de Sos á 13 de Julio de 1889.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de su señoría, Antonio Sanz.